

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00121** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Sandra Gisela Arévalo Hernández  
Accionada: Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

La accionante, a través de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que estima lesionados por el Juzgado 37 Civil Municipal de la ciudad, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que cursa proceso ejecutivo 2020-414 promovido por la señora Arévalo Hernández en contra de Kelly Lizeth Velasco y otro, para la obtención del pago de cánones de arrendamiento.
2. Que se libró el mandamiento de pago respectivo, notificado a la accionada y que fue objeto de excepciones de mérito, mismas que fueron descorridas oportunamente.
3. Que se profirió auto del 19 de enero de 2020 que decidió sobre una medida cautelar, sin que se fijara la fecha para audiencia inicial.
4. Que previos requerimientos a la judicatura accionada, se ingresó el proceso al despacho el 1º de febrero pasado, sin actuaciones a la fecha.

5. Que el juzgado demandado no responde a correos electrónicos, dilata el proceso y demora las actuaciones en secretaría.

## **2.- La Petición.**

Por lo anterior, solicitan que se ordene a la oficina judicial accionada emita pronunciamiento que fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso 2020-00414.

## **3.- La Actuación.**

La tutela fue admitida mediante providencia del 22 de marzo del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad judicial accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Igualmente, se requirió a la parte actora para que aportara acto de apoderamiento de la señora Sandra Arévalo al profesional del derecho que deprecó el amparo.

## **4.- Intervenciones.**

El **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá**, informó que el proceso al que hace referencia la tutelante entró al despacho el 1º de febrero de 2022 para resolver la solicitud presentada por la allí demandante, lo que se efectuó en providencia del 23 de marzo de 2022 que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así mismo, aportó prueba de la comunicación de la existencia de la tutela a las partes y adosó expediente digital 2020-00414.

# **CONSIDERACIONES**

## **1.- Competencia**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, previo al examen de los requisitos propios de la tutela.

## **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

## **4.- El Debido Proceso**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."<sup>1</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

## **5.- Mora judicial.**

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”*

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>2</sup>.*

## **6.- De la figura del hecho superado**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por

---

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”*<sup>3</sup>

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

## **7.- Caso Concreto.**

Sea lo primero reconocer personería al abogado Felipe Andrés Tauta, como apoderado de la parte actora, conforme al acto de apoderamiento que adosó, en los términos requeridos en el auto inicial y bajo las prescriptivas del artículo 74 y siguientes del C.G.P.

De allí que se advierta legitimación de la actora para impetrar la demanda de amparo, así como, de la pasiva para comparecer al proceso, acorde con el canon 86 superior.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

En lo que respecta a los elementos de inmediatez y subsidiariedad, también los estima el Juzgado superados, toda vez que la presunta vulneración continúa en el tiempo, por cuenta de la aducida falta de pronunciamiento del juzgado accionado; y, además, se adelantaron peticiones al interior del proceso ejecutivo, tendientes a que se señalara la actuación procesal echada de menos por la pretensora constitucional y no existe otro mecanismo judicial más idóneo y eficaz para este efecto que la tutela.

Se duele la actora de la mora judicial en la convocatoria de la audiencia inicial, a pesar de que, según su dicho, el proceso se encuentra en la oportunidad respectiva.

No obstante, el Juzgado 37 Civil Municipal informó y probó el proferimiento de la providencia del 23 de marzo hogaño que convoca a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 30 de junio de la presenta anualidad, decreta pruebas y señala el protocolo de la audiencia virtual.

Igualmente, se procedió con la búsqueda del proceso No. 11001400303720200041400, que corresponde al ejecutivo ya aludido, en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial<sup>4</sup>, que da cuenta del proferimiento de la providencia echada de menos y la fijación en estado del 24 de los corrientes mes y año<sup>5</sup>.

Así pues se procederá a declarar el fenómeno de carencia actual de objeto, siendo que la afectación a los derechos fundamentales invocados por las tutelantes se muestra fenecida, por las razones expuestas.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Consultado el 29 de marzo de 2022, que se adosa a esta providencia.

<sup>5</sup>

En

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35848117/35872101/AUTOS+ESTADO+DEL+24-3-2022.pdf/014f466c-3c1d-4c1f-8aaa-6edc28df6b0a>

**1.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254495a6c25d60b2a9bb5dda5891095425aec9d344a0782ef081dd3e5b40984**

Documento generado en 29/03/2022 09:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**